



**RESOLUCIÓN N° 003
(23 DE JUNIO DE 2022)**

Por medio del cual se reconoce la calidad de pre pensión a un servidor judicial

EL SUSCRITO JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL RETORNO GUAVIARE, EN USO DE SUS FACULTADES,

CONSIDERANDO

1.- Que el señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, identificado con C.C. No. 17.410.823 de Acacias Meta, quien viene ocupando el cargo de Notificador Grado III, en provisionalidad desde el Primero (1º) de septiembre de 2006, conforme a la Resolución No.010 del 1º de septiembre de 2006, solicita se le reconozca la condición de pre pensionado, a efectos de que no sea provisto el cargo que desempeña, hasta tanto, el Fondo de Pensiones Colpensiones, le notifique la resolución de pensionado, la cual solicitó el 22 de abril de 2022 y quede inscrito en nómina de pensionados.

2.- De conformidad con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al dirimir el conflicto negativo de competencia administrativa dentro del Radicado No.11001-03-06-000-2021-00183-00, con proveído del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), con Ponencia de la Magistrada Dra. ANA MARIA CHARRY GAITAN, respecto a quienes corresponde decidir una solicitud de reconocimiento del derecho, por su condición de madre cabeza de familia, ese tipo de decisiones administrativas corresponden realizarla al Superior Jerárquico correspondiente, siguiéndose de dicho criterio que las peticiones que se realicen por los empleados de los juzgados corresponde resolverlas al Juez del respectivo Despacho Judicial, como superior jerárquico en el orden administrativo, con funcionamiento en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por lo que corresponde al suscrito Juez entrar a decidir la petición que realiza el Notificador Grado III respecto del reconocimiento de reten social, en condición de pre pensionado.

3.- La Honorable Corte Constitucional, ha sentado criterio jurisprudencial, en torno a que de los principios de igualdad y estabilidad en el empleo, consagrado en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, emana una protección preferente a favor de los trabajadores que se hallen en estado de debilidad manifiesta, orientada a conjurar los actos discriminatorios en su contra y a garantizarles cierto grado de certidumbre en la ocupación a la cual se dedican, señalando así mismo en relación con **el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse (pre pensionados)**, desde la sentencia T-460 de 2017, que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables, expresando "(...) dicha estabilidad laboral opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados con la figura del reten social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública", señalando a partir de esa definición, que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad "la estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez", siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.



Teniendo en cuenta lo reglado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-413 de 2019, considera el suscrito que el derecho al mínimo vital del señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR,, deberá ser respetado hasta tanto quede en nómina de pensionados, en este caso Colpensiones, toda vez que desde el 22 de abril de 2022, el citado servidor solicitó su pensión de vejez por haber cumplido con el lleno de los requisitos; es decir, semanas cotizadas y edad; por ende, considera este nominador que por el solo hecho de haber cumplido con los requisitos de semanas y edad, proceder a desvincularlo estaría desconociendo su derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta su avanzada edad y que es claro para este operador que su único sustento y el de su familia depende del salario que devenga por parte de la Rama Judicial donde se ha desempeñado por más de 35 años de manera honesta, responsable, ejemplar y con una entrega absoluta en el desempeño de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Retorno Guaviare,

RESUELVE:

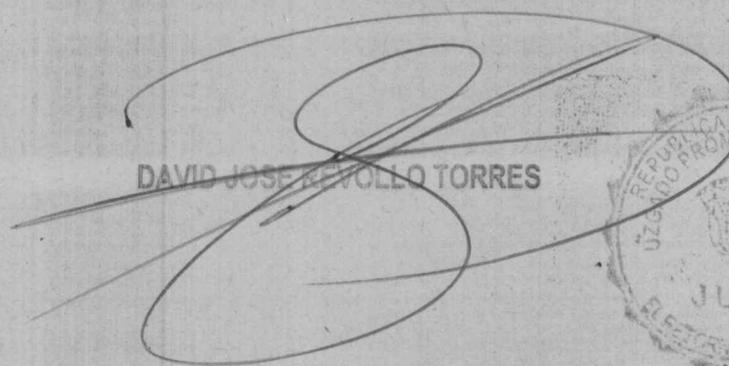
PRIMERO: RECONOCER que al señor HERNANDO LAVERDE BOLIVAR, identificado con C.C. No. 17.410.823 de Acacias Meta, notificador Grado III de este Juzgado, la condición de protección especial del mínimo vital, hasta tanto quede inscrito en nómina de pensionados.

SEGUNDO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a efectos de que no se incluya su cargo para la provisión en carrera de la lista de elegibles de administración judicial, con el ánimo de respetar su derecho al mínimo vital.

TERCERO: Una vez se establezca que quedo en nómina de pensionados, comuníquese esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que proceda a publicar el cargo en lista de elegibles.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DAVID JOSE REVOLLO TORRES

